



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2020-00378-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: EDILSA CANTILLO MELENDEZ.
DEMANDADO: RUBEN DARIO RINCON RINCON.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que nos correspondió por reparto, debidamente radicado para su estudio. -Soledad, al 10 de marzo del 2021.
LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MARZO DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora EDILSA CANTILLO MELENDEZ C. C. N° 39'034.369, a través de apoderada judicial, contra el señor RUBEN DARIO RINCON RINCON C.C. N° 8'742.760, el Despacho observa la siguiente falencia que la hace inadmisilbe:

Reexaminado integralmente el libelo introductor y sus anexos, encuentra el Despacho que en los hechos, no se encuentra expresado con precisión y claridad las cuotas alimentarias cobradas mes a mes con su respectivo valor, así como de las que se cobran con relación a mitad de año, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

Para mayor claridad se deben especificar las medidas cautelares solicitadas y en las pretensiones determinar entre las otras, la que corresponde expresamente a esta clase de procesos ejecutivos de alimentos en cuanto a librar el respectivo mandamiento de pago por el valor de las cuotas alimentarias atrasadas.

No se aporta el respectivo registro civil de matrimonio entre las partes que demuestre la calidad con la que actúa la parte actora y el vínculo jurídico que une a la ejecutante y al ejecutado.

el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020, indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que la poderdante EDILSA CECILIA CANTILLO MELENDEZ, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y con ello se demuestre la autenticidad del documento otorgado.

Por ultimo debe precisar a qué ciudad o municipio corresponde la dirección que se aporta en el acápite de notificaciones como del demandado. En cuanto al demandado se debe expresar si se desconoce el correo electrónico para efectos de facilitar la notificación o si se conoce debe aportarlo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por la señora EDILSA CANTILLO MELENDEZ C. C. N° 39'034.369, a través de apoderada judicial, contra el señor RUBEN DARIO RINCON RINCON C.C. N° 8'742.760.
2. En consecuencia de lo anterior, MANTENGASE el presente proceso en secretaria por el término de cinco (05) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--